

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** identificado con el radicado N° 2020-00001-00, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias solicitadas en auto de requerimiento de data 11 de agosto de 2021 y hay respuesta del ejército. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 19 de agosto de 2021

**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**

**Secretaria.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
del Circuito De Majagual - Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: NEUDITH NARVAEZ MARTINEZ  
DEMANDADO: JEINER TREJO LEGUIA  
RAD: 704293184001-2020-00001-00**

En atención a la nota secretarial, se advierte que en auto de fecha 11 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada de la parte demandante, con el fin que allegara al proceso la constancia del envío del correo electrónico y los datos adjuntos requeridos para dar por notificado personalmente al demandado JEINER TREJO LEGUIA, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que en respuesta al requerimiento, el día 12 de agosto del presente año, la apoderada judicial envió al correo institucional del despacho dichas constancias, las cuales después de haber sido analizadas se encontraron en debida forma; es decir que, el día 23 de julio de 2021 se envió al correo electrónico personal del demandado ([jeinertrejo@gmail.com](mailto:jeinertrejo@gmail.com)), escrito de demanda y/o traslado, con todos sus anexos, auto admisorio de la misma, notificándole de la demanda.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Que en razón a lo anterior, se observa que mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020, este despacho admitió la presente demanda de alimentos, promovida por la señora **NEUDITH NARVAEZ MARTINEZ**, en representación de su menor hija EITN, en contra del señor **JEINER TREJO LEGUIA**.

Que en virtud de lo anterior, el día 23 de julio de 2021, el señor **JEINER TREJO LEGUIA**, fue notificado personalmente de la demanda y se le corrió el respectivo traslado, al correo electrónico [jeinertrejo@gmail.com](mailto:jeinertrejo@gmail.com); sin embargo, dentro de este término el demandado no contestó la demanda.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es señalar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para tal fin, cítese a las partes a esta audiencia la cual deberá realizarse a través del aplicativo virtual Lifesize.

En atención a lo establecido en la parte final del inciso primero del art 392 del C.G.P., el despacho decretará las pruebas en este proceso. No obstante, revisado el expediente y sus anexos observa esta judicatura que no existen pendientes pruebas que decretar ya que las partes no lo solicitaron, sin embargo, este despacho decretará de oficio una visita social al domicilio de las partes con el fin de establecer y esclarecer aspectos importantes del asunto bajo estudio, además de las condiciones en que se encuentra el menor de edad y determinar otros aspectos trascendentes del mismo, visita que deberá realizar el Asistente Social de este Juzgado, a más tardar el día 04 de septiembre de 2021.

Finalmente, se observa que fue aportado un correo electrónico del ejército de fecha de 12 de agosto del presente año, informando que este correo [solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co](mailto:solicitudes.descuentos@buzonejercito.mil.co) , es solo para procesos de libranzas, y para que la solicitud pueda ser tenida en cuenta se debe remitir la documentación en modo físico a la dirección de personal del Ejército a la sección de Nomina – Embargos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura oficiara a la dirección de personal del Ejército a la sección de Nomina – Embargos ubicada en la Ciudad de Bogotá, de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20 de enero del 2020.

A su vez, remitirá a la parte demandante oficio dirigido a la dirección de personal del Ejército a la sección de Nomina – Embargos ordenando el embargo decretado en el auto de la medida de embargo de fecha 20 de enero del 2020, con el fin de que lo envíe a dicha entidad de manera física, conforme a lo informado por el ejército.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha el día 28 de septiembre de 2021 a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Decrétese los interrogatorios de parte del demandante **NEUDITH NARVAEZ MARTINEZ** y el demandado **JEINER TREJO LEGUIA**.

**CUARTO:** Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, programada para el día 28 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente.

**QUINTO:** Decrétese de oficio una visita social al domicilio de las partes con el fin de establecer y esclarecer aspectos importantes del asunto bajo estudio, además de las condiciones en que se encuentra el menor de edad, visita que deberá realizar el Asistente Social de este Juzgado, a más tardar el día 04 de septiembre de 2021.

**SEXTO:** Oficiése a la dirección de personal del Ejército a la sección de Nomina – Embargos ubicada en la Ciudad de Bogotá, de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 20 de enero del 2020, consistentes en: *fijar como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario que devenga el demandado JEINER TREJO LEGUIA, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor de la menor EMMILLY ISHEL TREJO NARVAEZ; y ordenó que, tal descuento fuera consignado a nombre de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292033001 del Banco Agrario de Colombia sucursal Majagual, Sucre.*

Para tal fin, anéxeseles el auto de la medida de embargo de fecha 20 de enero del 2020. Adviértasele que el incumplimiento de la orden de embargo hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO:** Remítase a la parte demandante oficio dirigido a la dirección de personal del Ejército a la sección de Nomina – Embargos ordenando el embargo decretado en el auto de la medida de embargo de fecha 20 de enero del 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

JEAV

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Sucre - Majagual**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734376a36114854cc42e69aba078606c5189679c777e5b58aa7da81376b4bd17**

Documento generado en 19/08/2021 12:05:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**